

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ELCY TRUJILLO MONTEALEGRE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2017 00576 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia No. 18 del 1 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 272

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca y pague pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio indexación, costas y agencias en derecho (f. 8-11).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 4 de marzo de 2007 la demandante cumplió 55 años, adquiriendo el derecho a la pensión de vejez en los términos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- ii) La demandante tenía más de 35 años de edad al 1 de abril de 1994, por tanto, adquirió el derecho a pensionarse con mil semanas en cualquier tiempo.
- iii) La demandante cuenta con más de 1.000 semanas, cotizadas al RPM.
- iv) Presentó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez, que le fue negada mediante Resolución SUB 76787 del 26 de mayo de 2017.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES admitió que la última cotización de la demandante es para el periodo marzo de 2017 y que fue expedida la Resolución SUB 767987 del 27 de mayo de 2017; manifestó que no es cierto que la demandante adquiriera el derecho a pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 solo por cumplir 55 años de edad, pues si bien al 1 de abril contaba con 35 años de edad, no logra acreditar los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 para acceder a pensión de vejez.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe de la entidad demandada, prescripción, legalidad del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez al (la) demandante, innominada o genérica”* (f. 22-27).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 18 del 1 de febrero de 2018 ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) La demandante nació el 4 de marzo de 1952, para el 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, cumplió los 55 años el 4 de marzo de 2007.
- ii) De la historia laboral tradicional se desprende que entre 1967 y 1994 cotizó 443,28 semanas. En historia laboral actualizada se tiene que entre el 9 de agosto de 1971 y el 31 de marzo de 2017 cotizó un total de 1.180,71 semanas.

- iii) El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece la posibilidad de aplicar la norma anterior en lo que respecta a la edad, tiempo de cotización y monto de la pensión para los beneficiarios del régimen de transición.
- iv) El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límites en la aplicación del régimen de transición.
- v) El Acuerdo 049 de 1990 exige para acceder a pensión de vejez, 55 años para las mujeres y acreditar 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 dentro de los últimos 20 años antes de cumplir la edad de pensión
- vi) La actora no acreditó los requisitos antes del 31 de julio de 2010, perdiendo el beneficio de la transición, pues al 25 de julio de 2005 contaba con 602,46.
- vii) No cumple con los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho a que le sea reconocida pensión de vejez por ser beneficiaria del régimen de transición, en aplicación del

Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

La demandante nació el 4 de marzo de 1952 (f. 30, Exp. Activo), al 1 de abril de 1994 contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció límite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4º consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma, extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Conforme lo anterior, es menester determinar si la demandante conserva el régimen de transición hasta el año 2014 y de ser así, si antes de dicho límite, acreditó el lleno de requisitos para acceder a la prestación de vejez.

Respecto de la densidad de semanas aportadas al 25 de julio de 2005, encuentra la Sala que no supera el requisito de 750 semanas, pues solo acredita un total de 602 semanas cotizadas, según información contenida en la historia laboral actualizada al 16 de noviembre de 2017 (Fl. 45-49); por tanto, el beneficio de la transición únicamente le es aplicable hasta el 31 de julio de 2010, fecha para la cual debe acreditarse el lleno de requisitos exigidos por el artículo 12 del Acuerdo 049

de 1990, esto es cumplir 55 años de edad y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La demandante cumplió los 55 años de edad el 4 de marzo de 2007, cumpliendo con el primer requisito. Respecto a las semanas, entre el 9 de agosto de 1971 y el 31 de julio de 2010, cuenta con 855 semanas cotizadas, valor inferior a las 1.000 exigidas por el Acuerdo 049 de 1990; dentro de los 20 últimos años antes del cumplimiento de la edad, entre el 4 de marzo de 1987 y el 4 de marzo de 2007, cuenta con 281 semanas de cotización, por tanto, no cumple con los requisitos para acceder a la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Según lo anterior, a partir del año 2005 el número de semanas para acceder a la pensión de vejez se ha ido incrementando hasta llegar a un requisito de 1.300 a partir del año 2015, bajo este entendido, no hay lugar al reconocimiento de la pensión bajo la norma en cita, pues la demandante supera las 1.000 semanas de cotización en el periodo de junio de 2013, y al 31 de marzo de 2017 únicamente cuenta con 1.185.

En virtud de lo expuesto, se confirmará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 18 del 1 de febrero de 2018 proferida por el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10a922cc9e8342a361e01ed7b1b77043714a79badaa7914c64fd2a3059f24f26

Documento generado en 14/12/2020 01:33:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>